



DIARIO OFICIAL

Año XCVI — No. 30067

Bogotá, D. E., miércoles 7 de octubre de 1959

Edición de 8 páginas.

PODER PUBLICO RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEY 62 DE 1959

(Octubre 2)

por la cual se decreta la cooperación de la Nación para los trabajos de reconstrucción de varias edificaciones pertenecientes a la Universidad de Nariño.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ARTICULO 1º La Nación se asocia al dolor que afecta a la Universidad de Nariño con motivo de la tragedia ocurrida el 20 de noviembre del año en curso, al destruirse el teatro de dicho Instituto.

ARTICULO 2º Destinase la suma de quinientos mil pesos (\$ 500.000.00), para reparar las dependencias de la Universidad que fueron afectadas.

ARTICULO 3º Autorízase al Gobierno Nacional para que abra los créditos y haga los traslados necesarios para dar cumplimiento a la presente Ley.

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 22 de septiembre de 1959.

El Presidente del Senado,

JUAN MANUEL OROZCO FANDINO

El Presidente de la Cámara,

MARIO LATORRE RUEDA

El Secretario del Senado,

Jorge Manrique Terán

El Secretario de la Cámara,

Luis Alfonso Delgado

República de Colombia.-Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., dos de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hernando Agudelo Villa.

El Ministro de Educación Nacional,

Abel Naranjo Villegas

LEY 63 DE 1959

(Octubre 2)

por la cual la Nación se asocia a la celebración del XIV Congreso Nacional de Sociedades de Mejoras Públicas, se decreta un auxilio, y se da una autorización.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ARTICULO 1º La Nación se asocia complacida a la celebración del XIV Congreso Nacional de Sociedades de Mejoras Públicas, que se reunirá en la ciudad de Armenia, del Departamento de Caldas, el próximo 14 de octubre del corriente

año, septuagésimo aniversario de la fundación de dicha ciudad.

ARTICULO 2º Con destino a los gastos que ocasionará la organización y reunión del Congreso Nacional de Mejoras Públicas, a que se refiere el artículo anterior, auxiliase a la Sociedad de Mejoras Públicas, de la ciudad de Armenia, con la cantidad de setenta mil pesos (\$ 70.000.00) moneda corriente.

ARTICULO 3º Para dar cumplimiento a la presente Ley, autorizase al Gobierno para que inmediatamente después de sancionada y con el fin de que su efectividad sea oportuna, abra los créditos necesarios o haga los traslados indispensables en el Presupuesto de Gastos de la cursante vigencia fiscal.

ARTICULO 4º La Sociedad de Mejoras Públicas de Armenia, Caldas, rendirá cuentas a la Contraloría General de la República, y ésta supervigilará la inversión del auxilio que por la presente Ley se decreta.

ARTICULO 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 22 de septiembre de 1959.

El Presidente del Senado,

JUAN MANUEL OROZCO FANDINO

El Presidente de la Cámara,

MARIO LATORRE RUEDA

El Secretario del Senado,

Jorge Manrique Terán

El Secretario de la Cámara,

Luis Alfonso Delgado

República de Colombia.-Gobierno Nacional
Bogotá, D. E., dos de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publiquese y ejecútense.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hernando Agudelo Villa.

SEÑOR SUScriptor DEL "DIARIO OFICIAL":

A fin de que su suscripción no se interrumpa, le rogamos enviarnos el valor correspondiente, de acuerdo con las siguientes

TARIFAS:

Para el interior de la República, los países de la Unión de las Américas y España, VEINTICINCO PESOS (\$ 25.00) por un año, y DOCE PESOS CON 50 100 (\$ 12.50) m/cte. por un semestre.
Para Europa y los demás países, TREINTA PESOS (\$ 30.00) m/cte. por un año, y QUINCE PESOS (\$ 15.00) m/cte. por un semestre.

El pago de las suscripciones se puede hacer por Giro-Postal, Valor Declarado o Cheque Bancario de Gerencia, dirigido a la Imprenta Nacional.

PODER PUBLICO RAMA EJECUTIVA NACIONAL

SE ABREN UNOS CREDITOS ADICIONALES AL PRESUPUESTO

DECRETO LEGISLATIVO Nº 0189 DE 1958

(JUNIO 19)

por el cual se abren unos créditos adicionales suplementales al Presupuesto vigente. (Ministerio de Guerra).

La Junta Militar de Gobierno de Colombia,

obrando de conformidad con las disposiciones del artículo 121 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo primero. Adiciónanse los cómputos líquidos del Presupuesto de Rentas e Ingresos del Tesoro de la Nación para la presente vigencia fiscal, con la cantidad de seiscientos veintisiete mil ochocientos diez y nueve pesos (\$ 627.819 00) moneda corriente, que se incorpora con imputación al numeral siguiente:

Recursos del Balance del Tesoro

Numeral 121. Cancelación de reservas en el Balance del Tesoro, de apropiaciones inicialmente liquidadas en la vigencia fiscal de 1957 \$ 627.819.00

Total\$ 627.819.00

Artículo segundo. Con base en los nuevos recursos fiscales de que trata el artículo anterior, ábrense los siguientes créditos adicionales suplementales al Presupuesto de Gastos para la vigencia fiscal en curso:

Ministerio de Guerra

CAPITULO 161

Ejército

003. Al artículo 1622. Para transportes, auxilios de marcha y viáticos del personal en la presente vigencia y anteriores\$ 275.000.00

003. Al artículo 1626. Para gastos reservados, extraordinarios e imprevistos y gastos menores no contemplados en los artículos precedentes, en la presente vigencia y anteriores 352.819.00

Total\$ 627.819.00

Artículo tercero. El presente Decreto rige desde la fecha de su expedición, y suspende todas las disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá a 19 de junio de 1958.

Mayor General GABRIEL PARIS G.
Presidente de la Junta.

Mayor General Deogracias Fonseca, Vicealmirante Rubén Piedrahíta A. Brigadier General Rafael Nevas Pardo, Brigadier General Luis E. Ordóñez C.

El Ministro de Gobierno, Mayor General Píoquinto Rengifo. El Ministro de Relaciones Exteriores, Carlos Sanz de Santamaría. El Ministro de Justicia, Rodrigo Noquera Laborde. El Ministro de Hacienda y Crédito, Jesús María Marulanda. Ministro de Guerra, Brigadier General Alfonso